



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y la Asociación Galería Mega Plaza mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de mayo del 2023, Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 25 de agosto de 2023, Informe N° 0000056-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 25 de agosto de 2023, el Informe N° 00021-2024-NIL de fecha 16 de mayo de 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra declarado como monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 836/INC de fecha 15 de abril de 2010 y se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Arequipa conforme a lo dispuesto, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario Oficial El Peruano en fecha 23 de enero de 1973.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 17 de mayo del 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra:
 - a) La Municipalidad Provincial de Arequipa, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber procedido a la revisión y aprobación de un expediente de solicitud de Conformidad de Obra sin Variaciones Modalidad “C”, sin que participara el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, emitiendo el Certificado de Conformidad de Obra N° 51-2019-MPA-GDU-SGOPYEP de fecha 15 de octubre del 2019, respecto al bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que ha sido declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 836/INC, de fecha 15 de abril de 2010, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, como las disposiciones contenidas en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
 - b) La Asociación Galería Mega Plaza, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consistente en intervenciones, como cambio de ventanas a puertas de lo que sería la fachada en la margen izquierda del inmueble, viendo intervenciones posteriores al 20 de enero de 2023 y antes del 28 de febrero de 2023 (posterior a la fecha de aprobación del proyecto de ampliación - dictamen de fecha 20 de enero del 2023), las cuales fueron advertidas durante la realización de la inspección del 28 de febrero del 2023, correspondientes a la instalación de altillos o mezanines y divisiones, así como de divisiones al interior de los ambientes abovedados, que por sus características estructurales, han alterado la estructura y espacialidad de los ambientes del inmueble, generando afectación al monumento que se encuentra ubicado en la Calle San Camilo N° 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

3. Que, al respecto la RSD que instaura el PAS y los documentos que la sustentan fueron notificados a la Municipalidad Provincial de Arequipa y a la Asociación Galería Mega Plaza (en adelante, las administradas) el 18 de mayo de 2023.
4. Con Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 25 de agosto de 2023 (en adelante, Informe Técnico Pericial), un especialista de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, concluye que la afectación ocasionada califica como una alteración GRAVE y el grado de valoración del bien cultural es RELEVANTE.
5. Mediante Informe N° 0000056-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 25 de agosto de 2023 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomienda que se imponga la sanción de multa y medida correctiva a la Asociación Galería Mega Plaza, por haberse acreditado responsabilidad en la infracción; respecto a la Municipalidad Provincial de Arequipa, recomienda que se imponga sanción administrativa pertinente. Este informe, junto con sus anexos fue notificado a las administradas el 11 de setiembre de 2023.
6. Que, mediante Memorando N° 1161-2023-DDC ARE/MC de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente físico del presente PAS a fin de que se evalúe el procedimiento administrativo sancionador¹.
7. Que, mediante Informe N° 00001-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 09 de enero de 2024, el órgano instructor emite informe ampliatorio y precisa que la temporalidad de las obras referentes a los altillos o mezanines y divisiones fueron advertidas en la inspección de fecha 28 de febrero de 2023.

¹ Conforme a lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC de fecha 12 de setiembre de 2023, se ha dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 000367-2021-DM/MC, donde se había aprobado la propuesta de los miembros del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – OTC Arequipa, habiéndose encargado las funciones de órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; sin embargo, mediante la Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC, se encomienda a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural las funciones de órgano resolutor de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa.



8. Mediante Resolución Directoral N° 000063-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de febrero de 2024, se dispuso ampliar, de forma excepcional, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, hasta por tres meses adicionales, habiéndose notificado, la resolución de ampliación en fecha 16 de febrero de 2024 dentro del plazo de los nueve meses.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296² que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296³, modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
11. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 25 de agosto de 2023, el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra declarado como monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 836/INC de fecha 15 de abril de 2010 y se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Arequipa conforme a lo

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



dispuesto, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

12. Que, con respecto, a la Municipalidad Provincial de Arequipa, se advierte que en la RSD de PAS, se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señalando que ello se debe, expresamente, a que habría procedido a la revisión y aprobación de un expediente de solicitud de Conformidad de Obra sin Variaciones Modalidad “C”, sin que participara el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, emitiendo el Certificado de Conformidad de Obra N° 51-2019-MPA-GDU-SGOPYEP de fecha 15 de octubre del 2019, respecto a la licencia de demolición parcial, ampliación y puesta en valor aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 1289-2017MPA-GDU de fecha 29 de diciembre de 2017.
13. Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, se trata de una infracción de cláusula abierta, que establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para sancionar con multa al *“incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley y las que se establezcan en el reglamento”*, advirtiéndose con ello, que para su adecuada tipificación, se requiere, necesariamente, que se precise, de forma expresa, la obligación de la Ley N° 28296 o de su Reglamento, que se habría incumplido. Sin embargo, de la lectura de la RSD de PAS, no se advierte que el órgano instructor haya señalado de forma clara y precisa, cuál es dicha exigencia incumplida por el municipio, ni mucho menos el artículo de la citada ley o de su reglamento, que estipularía la obligación omitida.
14. Que, en atención a ello, se advierte que no se habría realizado una adecuada motivación del acto administrativo, lo cual constituye un requisito de validez, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la LPAG, que establece que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.
15. Que, a pesar de lo señalado, se advierte que el órgano instructor al imputar la infracción del literal g) del Art. 49 de la ley N° 28296, indicó que ello se debía a que revisó y aprobó un expediente de solicitud de Conformidad de Obra sin Variaciones Modalidad “C”, sin que participara el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, cuando ello no se subsume en el supuesto de hecho del numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.
16. Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, ESTABLECE QUE *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*.
17. Que, en atención a ello, se advierte que, en el presente caso, la conducta realizada por el municipio no sería típica, ya que el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, no establece, expresamente, que se requiera la opinión del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para las conformidades de obra, que es justamente, la omisión que se le habría imputado a la Municipalidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Provincial de Arequipa, cuando dicho artículo no señala expresamente, tal exigencia.

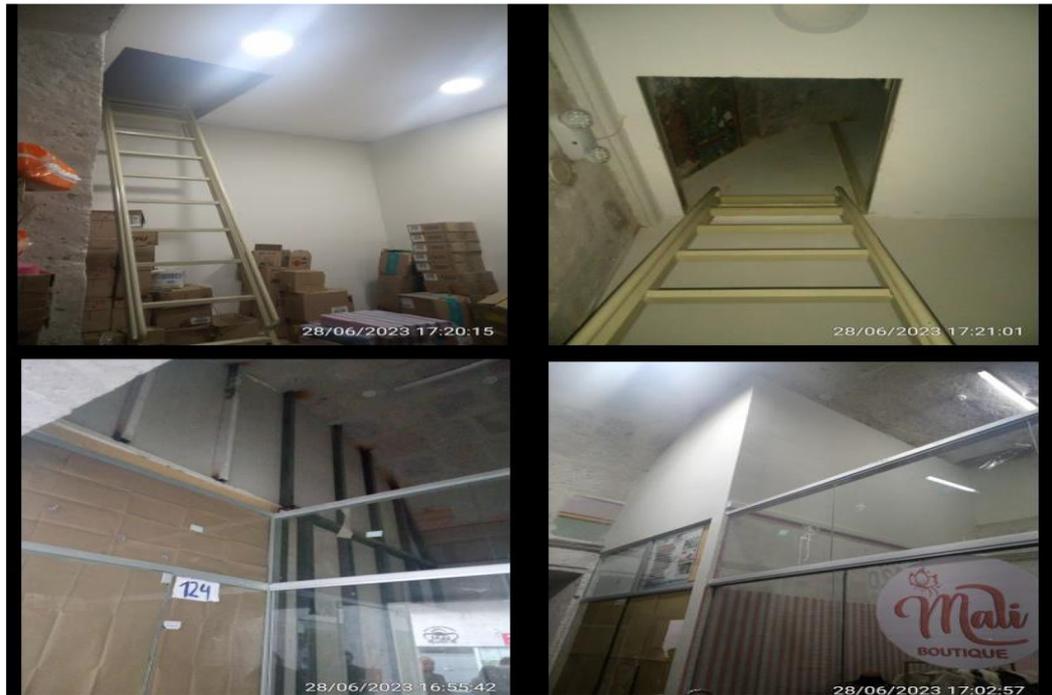
18. Que, en ese sentido, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, debido a que no se habría configurado la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, por el supuesto incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del art. 22 de la Ley N° 28296; ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que se dispone el archivo de los actuados, entre otros casos, cuando *"El hecho imputado no constituye infracción administrativa"*.
19. Que, respecto a las imputaciones a la Asociación Galería Mega plaza, se advierte del Informe Técnico N° 000020-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 17 de mayo de 2023, que sustentó técnicamente la Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC (RD de PAS), donde se consigna una imagen del inmueble y se advierte la colocación de altillos para uso de almacenes, divisiones de piso a techo que cuentan con columnas metálicas que fueron empotradas en el piso y en las bóvedas, afectando la estructura y la espacialidad de los ambientes, advirtiéndose tales instalaciones en la imagen siguiente:



Imagen de fecha 28 de febrero de 2023

20. Que, de la misma forma, de acuerdo con los registros fotográficos recabados en la inspección de fecha 28 de junio del 2023, recogidos en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 25 de agosto de 2023, se advierte con mayor precisión las divisiones y las instalaciones de los altillos y divisiones en el interior del bien inmueble, cuyas estructuras fueron instaladas después del 20 de enero y antes de 28 de febrero de 2023 (tomando en cuenta el Acta de Segunda Revisión del 20 de enero de 2023 y el acta de inspección de fecha 28 de febrero de 2023).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Imágenes de fecha 28 de julio de 2023

21. En tal sentido, la obra privada ejecutada por la Asociación Galería Mega Plaza en el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistió en: la instalación de altillos o mezanines, así divisiones al interior de los ambientes abovedados, los cuales han alterado la estructura y espacialidad de los ambientes del monumento, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
22. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, ha señalado también, que la obra ejecutada por la Asociación Galería Mega Plaza transgrede lo dispuesto en los numerales 7.2.1,⁴ 7.3.1⁵, 7.3.3⁶, 7.3.4⁷ de

⁴ 7.2 Obras de acondicionamiento y refacción

7.2.1 Las intervenciones de acondicionamiento deben ser interiores, mediante elementos removibles y/o de carpintería, sin modificar los elementos arquitectónicos, estructurales y de fachada, así como la carpintería de puertas y ventanas del inmueble.

⁵ 7.3 Obras de remodelación

7.3.1 Para la remodelación de Monumentos, se puede modificar parcialmente la tipología arquitectónica del inmueble sin ocasionar la pérdida material y/o física de sus componentes arquitectónicos y estructurales. Se puede utilizar elementos contemporáneos respetando la compatibilidad de materiales

⁶ 7.3.3 La remodelación de fachada, debe estar sustentada en evidencias o exploraciones, en cuanto a la distribución y proporción de vanos, elementos ornamentales, carpintería de puertas y ventanas, colores, materiales de acabado. Excepcionalmente, se permite la instalación de puertas metálicas o similar en fachada, de una apariencia de acabado similar a la carpintería original del Monumento.

⁷ 7.3.4 Se permite la implementación de altillos y/o mezanine, siempre que:

- a) El área techada debe ocupar como máximo 1/3 del área del ambiente.
- b) La estructura del altillo y/o mezanine debe ser exenta a los muros del ambiente (...).
- c) Debe tener carácter reversible y temporal, sin deteriorar la ornamentación ni obstruir la ventilación e iluminación de los vanos de puertas y ventanas del ambiente.



la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020- VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020, porque los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble ocasiona la afectación de la espacialidad de los ambientes abovedados y la estructura del monumento.

23. Que, respecto del cambio de ventanas a puertas, en la fachada en el margen izquierdo del inmueble; no se precisa la fecha de ejecución de esta obra dado que estos trabajos se ejecutaron antes de la vigencia de la licencia de demolición parcial, ampliación y puesta en valor, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 1289-2017MPA-GDU de fecha 29 de diciembre de 2017.
24. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁸
25. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁹
26. Que, en el caso concreto, sobre la responsabilidad de la Asociación Galería Mega Plaza, en la infracción imputada se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - La Partida Electrónica N° 01132039 de la SUNARP, da cuenta que el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, es la propiedad la persona jurídica Asociación Galería Mega Plaza que se encuentra inscrita en la Partida N° 11262313.
 - El escrito de descargo al informe final de fecha 18 de setiembre de 2023, donde la administrada reconoce que es la responsable de la ejecución de obra y a la vez compromete a revertir la afectación al monumento.
27. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente; en tanto la administrada pese a tener conocimiento sobre la aprobación previa, no presentó el proyecto correspondiente, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación,

⁸ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁹ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

28. Que, para eximirse de responsabilidad, la Asociación Galería Mega Plaza se ha apersonado durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, los cuales fueron desvirtuados en el IFI. Asimismo, volvieron a presentar descargos en la fase resolutive, los cuales serán analizados a continuación:

- i. La administrada señala, que durante la etapa de instrucción se ha omitido requisitos de validez del acto administrativo conforme al artículo 3 del TUO de la LPAG, al no encontrarse debidamente motivado y faltando al debido procedimiento.*
- ii. Que respecto a las intervenciones realizadas en el monumento, son de carácter reversible por que se solicita a la autoridad administrativa que en el ejercicio de su potestad se sirva merituar tal calificación de forma proporcionada y razonable, por lo que la administrada presenta una Declaración Jurada de fecha 18 de setiembre de 2023 suscrita por señora Mónica Cahuina Zanapa (presidenta de la administrada), donde se compromete que se ejecutará en forma periódica el retiro de los altillos o mezanines y divisiones instalados en el interior del monumento a efecto de colocar posteriormente estructuras de vidrio para que pueda visualizarse el estado original de la parte superior de los ambientes abovedados.*
- iii. Que las obras ejecutadas por la administrada se han dado en función a mejorar el estado del monumento y mejorar los flujos de beneficios culturales, sociales y económicos de la sociedad arequipeña demostrándose la buena fe de la administrada.*
- iv. La administrada señala que la instalación de altillos o mezanines y divisiones, no afectan al monumento ni distorsionan el espacio físico de los ambientes internos y que dichas instalaciones contaban con la autorización de la Municipalidad Provincial de Arequipa.*

29. **Que, en cuanto al alegato i)** Se advierte que el administrado no ha precisado qué acto en concreto emitido dentro del presente procedimiento carecería de debida motivación o qué evento habría infringido el debido procedimiento, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento concreto al respecto. Sin perjuicio de ello, se corrobora que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido, con relación al PAS instaurado contra la Asociación Galería Mega Plaza, para el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 254, numeral 254.1 del TUO de la LPAG, ya que ha cumplido con: 1) diferenciar en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, lo cual ha sido señalado en el numeral V) y en el artículo primero de la RD de PAS; 2) ha cumplido también con notificar a la administrada los hechos que se le imputan a título de cargo, así como la calificación de la infracción que los mismos constituyen y la expresión de las sanciones que se le puede imponer, lo cual ha sido, expresamente, señalado en los numerales I), II), III) y IV) y artículo primero de la RD de PAS.

30. **Que respecto al alegato ii):** Se puede advertir que la administrada reconoce la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura y se compromete a ejecutar el retiro de las instalaciones de altillos o mezanines y



divisiones en forma periódica, para luego instalar otros materiales que no vulneren la integridad del monumento, sin embargo; debemos precisar que la administrada no podrá realizar instalación alguna en el bien inmueble sin la aprobación del Ad – Hoc de este Ministerio, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos y contar con la previa autorización.

31. Que, respecto a los alegatos iii) y iv): Se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente motivado en función a que los hechos materia de la imputación, han sido corroboradas a través de visitas técnicas realizadas el 28 de febrero de 2023, donde se ha advertido la presencia de la instalación de los altillo o mezanines y divisiones que no contaban con la autorización del Ministerio de Cultura, tal como se ha informado en el Informe Técnico N° 000020-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 27 de mayo de 2023 y corroborándose tales situaciones en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de octubre de 2023, donde se verifica el estado situacional del bien inmueble en cuestión y de ello concluye que las acciones de afectación ocasionadas por la Asociación Galería Mega Plaza, han ocasionado alteración al bien inmueble en cuestión precisando de esta forma los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento es RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificado como una alteración GRAVE, advirtiéndose también que la administrada incumplió con lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por el que no se puede admitir la buena fe de la administrada como para alterar al bien jurídicamente protegido.

32. Que, respecto a los argumentos vertidos por la Asociación Galería Mega Plaza no se encuentra argumentos facticos y/o jurídicos que desvirtúen los hechos materia de imputación, por lo que todo lo esgrimido por la administrada, carece de sustento legal, dado que en ninguna etapa del presente PAS se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ni la falta de motivación al momento de imputar la responsabilidad de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación ya que estos se encuentran debidamente precisado en los informes técnicos. En este contexto se da, por desvirtuados los alegatos postulados por la administrada.

GRADUACION DE LA SANCION

1. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado entre el 20 de enero de 2023 hasta antes del 28 de febrero de 2023, tal como se puede advertir del Informe Técnico N° 000020-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 27 de mayo de 2023; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

(...)

2. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó nuevamente la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

3. Que, en atención a ello, corresponde verificar el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
4. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
5. Sin perjuicio de ello, considerando que, en el informe técnico pericial, así como en el informe final de instrucción recomiendan que se disponga una sanción de multa y no de demolición, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770 y por tratarse de una infracción con afectación, los rangos de multa en el RPAS es el mismo tanto en el texto vigente de la ley como en la anterior; por lo que corresponde aplicar la sanción de multa y su graduación conforme al texto vigente del artículo 49 de la Ley 28296, a la fecha en que ocurrieron los hechos.
6. Que, respecto a la sanción de multa, conforme al artículo 50 de la Ley 28296 vigente a la fecha de los hechos, el rango de multa aplicable es de 0.25 hasta 1000 UIT; asimismo, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, cuando el bien afectado tiene un valor RELEVANTE y el grado de afectación es GRAVE como el caso analizado, la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT.



7. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TOU de la Ley N° 27444 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la Asociación Galería Mega Plaza, fue realizar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento, toda vez que ha sido ejecutada sin que la administrada asumiera los costos de su tramitación ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, en cuya comisión técnica hubiera participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien evaluaría el proyecto.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente pese a tener conocimiento sobre las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 0000056-2023-SDDAREPCICI/MC.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** La administrada si ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS, tal como se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

puede advertir el último escrito de descargo presentado por la Asociación Galería Mega Plaza.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de la ejecución de obras privadas que se encuentran en el interior del bien inmueble que a la fecha se encuentra destinada al uso comercial.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada en el bien inmueble el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado alteración al Monumento y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionado es calificado como una alteración GRAVE, conforme lo ha precisado Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 25 de agosto de 2023.
 - **El perjuicio económico causado:** El bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, es Monumento según Resolución Directoral Nacional N° 836/INC de fecha 15 de abril de 2010, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.
8. Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido GRAVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2% de 150 UIT = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		1.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

9. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"** (Negrillas agregadas).
10. En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que **"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante"**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

11. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, ha ocasionado una alteración grave al bien jurídicamente protegido, en tanto ha producido la pérdida de su valor del monumento y los materiales usados no son acorde a la tipología del bien inmueble; aspecto que vulnera los parámetros establecidos en los numerales 7.2.1, 7.3.1, 7.3.3, 7.3.4 de la norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020-VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020, norma a la cual debe adecuarse las instalaciones de altillos o mezanines y divisiones, lo cual ha sido determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC.
12. Que, asimismo, en el citado informe pericial, ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es grave, y sus efectos pueden ser revertidos parcialmente, teniendo en cuenta que el retiro de las estructuras empotradas al bien, puedan afectar nuevamente al monumento por lo que corresponde realizar trabajos de adecuación de las instalaciones de altillos o mezanines y divisiones con materiales que disminuyan la afectación.
13. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38¹⁰, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10¹¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, debido a que no se habría configurado la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, por el supuesto incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del art. 22 de la Ley N° 28296; ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento

¹⁰ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

¹¹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER sanción administrativa de 1.5 UIT de multa contra la Asociación Galería Mega Plaza, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, el bien inmueble ubicado en la Calle San Camilo N° 106 del distrito, provincia y departamento de Arequipa; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR a la Asociación Galería Mega Plaza que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER medida correctiva destinada a revertir parcialmente las afectaciones, teniendo en cuenta que el retiro de las estructuras empotradas al bien, no puedan afectar nuevamente al monumento; por lo que corresponde realizar trabajos de adecuación de las instalaciones de altillos o mezanines y divisiones con materiales que disminuyan la afectación. Asimismo, cabe señalar que las medidas correctivas deben contar con la aprobación y supervisión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a la Municipalidad Provincial de Arequipa y a la Asociación Galería Mega Plaza

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL